

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 451

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00170-00](#)
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ y Otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A través de la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se informa que una vez surtida la remisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se pasa el presente asunto a Despacho para el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#), este Juzgado resolvió lo siguiente: **i)** denegar unas solicitudes probatorias de la parte demandante requeridas en su pronunciamiento contra las excepciones previas propuestas, **ii)** posponer la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el INPEC; **iii)** denegar unas solicitudes probatorias de la parte demandante; **iv)** decretar unas solicitudes probatorias de la parte demandante; **v)** decretar unas solicitudes probatorias de la parte demandante INPEC; **vi)** fijar el litigio del presente asunto; **vii)** prescindir de las demás etapas procesales; **viii)** correr traslado a las partes para a legar de conclusión supeditado a la ejecutoria del Auto; **ix)** reconocer personerías para obrar a unos abogados de las partes.

Posteriormente y dentro del término de ejecutoria del referido Auto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra las decisiones que denegaron las solicitudes probatorias pedidas con el pronunciamiento a las excepciones previas propuestas por el INPEC y contra las decisiones que denegaron unas solicitudes probatorias requeridas en la demanda.

Por [Auto Interlocutorio No. 1.049 del 20 de octubre de 2022](#), se dispuso conceder en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el referido recurso de apelación contra las decisiones que negaron los decretos de las precitadas pruebas a solicitud de la parte demandante.

Conforme se señala en la [Constancia Secretarial](#), se surtió la remisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo cual se pasa el presente asunto para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Conforme se señaló y resolvió en el [Auto Interlocutorio No. 1.049 del 20 de octubre de 2022](#), en virtud de lo normado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, la decisión que niega el decreto o la práctica de pruebas se concede en el efecto **devolutivo**.

En tal sentido y al haberse concedido el recurso de apelación exclusivamente sobre las decisiones que denegaron las solicitudes probatorias, máxime que se concedió en el efecto devolutivo, ello no suspende el curso del proceso al tenor del numeral 2 del artículo 323 del CGP, por tanto, se continuará con el trámite procesal pertinente, de tal suerte que al haberse prescindido de las demás etapas del proceso por virtud del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que si bien dicho traslado se había dispuesto en el [Auto Interlocutorio No. 1.001 del 12 de septiembre de 2022](#), lo cierto es que específicamente dicha decisión quedó supeditada a la ejecutoria del referido Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del **expediente**

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.”

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41716e3964a374cdeb915e02bcdcc42d13344cac173697f004a86292d5cb994e**

Documento generado en 09/12/2022 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 450

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00022-00](#)

ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

COADYUVANTE

DEL ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARÉN (V.) – VEEDURÍA CIUDADANA DARIENITA

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)

COADYUVANTES

DE LOS ACCIONADOS: ARMANDO ESCOBAR POTES - LUIS GERARDO GAMBOA - MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO - LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO - SALOMÓN VILLADA GALVIS - ALEJANDRA BOLAÑOS - ANDRÉS FELIPE GAMBOA BOLAÑOS - DONALDO ECHEVERRY - LEÓNIDAS PINEDA RODRÍGUEZ - LEONEL MESÍAS ORTEGA - GERARDO ARAUJO SOLARTE - LUZ NELLY SÁNCHEZ - DORA NELLY CHÁVEZ POPULAR

ACCIÓN:

Comoquiera que, dentro de la presente Acción Popular, el ciudadano Andrés Felipe Succar Cuellar a través de [memorial](#) allegado al expediente, solicita al Despacho “LEVANTAR la medida cautelar decretada por su Despacho dentro de la acción de la referencia respecto al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 47277 y numero predial Nacional 00-00-0004-0484-000 dado que la Dirección De Bosques, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos Del Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible ha informado que para lo requerido NO SE REQUIERE DE SUSTRACCION PREVIA.”, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a los demás sujetos procesales de la [solicitud de levantamiento de la medida cautelar](#) efectuada por el ciudadano Andrés Felipe Succar Cuellar, para que, si a bien lo tienen,

se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO.- Vencido el termino de traslado, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7140eacae5e9333681ff92e3f75710b4fcac0eee4b15e6e4d74111c1b121b110**

Documento generado en 09/12/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1364

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00022-00](#)

ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

COADYUVANTE

DEL ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARÉN (V.) – VEEDURÍA CIUDADANA DARIENITA

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)

COADYUVANTES

DE LOS ACCIONADOS: ARMANDO ESCOBAR POTES - LUIS GERARDO GAMBOA - MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO - LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO - SALOMÓN VILLADA GALVIS - ALEJANDRA BOLAÑOS - ANDRÉS FELIPE GAMBOA BOLAÑOS - DONALDO ECHEVERRY - LEÓNIDAS PINEDA RODRÍGUEZ - LEONEL MESÍAS ORTEGA - GERARDO ARAUJO SOLARTE - LUZ NELLY SÁNCHEZ - DORA NELLY CHÁVEZ

ACCIÓN:

POPULAR

Vista la [Constancia Secretarial](#) del 09 de diciembre de 2020 que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa que se encuentra vencido el periodo probatorio al interior de la acción popular de la referencia, y adosadas todas las pruebas aportadas y practicadas, hay lugar a correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 del siguiente tenor:

*“Artículo 33.- Alegatos.- **Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.***

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses

o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición. (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Advertir a las partes que los memoriales deberán allegarse en medio digital remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional del Juzgado: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del **expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el Secretario deberá **pasar inmediatamente** el expediente a Despacho para que se dicte sentencia, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dddb2932b25bec7bb51883e1c016202295f8398c567fb53b8f28005b2dbf365**

Documento generado en 09/12/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.359

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00474-00](#)
DEMANDANTES: HUGO FRANCISCO BRUZON HURTADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – MUNICIPIO DE TULUÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Hugo Francisco Bruzon Hurtado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Municipio de Tuluá – Secretaria de Educación Municipal, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el caso sub iudice se pretende, entre otras cosas que se declare la nulidad del acto ficto negativo, producto del silencio administrativo, frente a la petición de nivelación salarial del demandante, radicada el 23 de agosto del 2019 ante el municipio de Tuluá, no obstante se observa que dicha petición no fue aportada, de tal suerte que no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**” (Negrillas del Despacho.)*

Advirtiéndose además desde este instante, que las pretensiones ventiladas en sede administrativa por vía de la petición que dio origen presuntamente al silencio administrativo negativo, deben ser coincidentes con aquellas ventiladas en esta sede judicial.

Consonante con todo lo anterior, deberá el apoderado tener en cuenta, que la petición que dio origen al

silencio administrativo negativo discutido en la demanda, ha debido dirigirse a las entidades que se señalen como demandadas.

2.- Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado con el libelo demandatorio, no se determinó e identificó claramente el asunto, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Se advierte igualmente, que en el evento de demandarse a nuevas entidades con capacidad para comparecer al proceso, deberá tenerse en cuenta este aspecto en el poder.

3.- Por otro lado observa el Despacho, que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Una vez revisado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la parte actora no es clara ni precisa al momento de designar a la parte demandada, pues en el acápite denominado “Declaraciones y condenas” se solicita condena en unos asuntos a ciertas entidades, sin embargo, en la parte de notificaciones se adiciona otra entidad, como lo es la Secretaría de Educación Departamental, de tal suerte que no es posible determinar con claridad contra cuáles entidades va dirigida la demanda.

Así mismo, se tiene que la demanda no cumple con el numeral 5 del mismo precepto normativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166, veamos:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”*

La parte actora refiere aportar con la demanda, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía

- Decreto 212 de junio de 2004, por el cual se incorpora la planta de personal, a la planta global de cargos, adoptado por el municipio de Tuluá.

Lo cierto es que, revisado la totalidad de los documentos aportados con la demanda, se tiene que los mismos no fueron aportados con la demanda.

4.- Finalmente se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMNADA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que **el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto,

disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08e5aaab71e5251ef8e5ae74444c83c3da740ddc6c329b7d17ae44420176c1**

Documento generado en 09/12/2022 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.363

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00478](#)-00
DEMANDANTES: ANDRÉS FERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Andrés Fernández Morales en contra de la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hubeimar Reyes Salazar, identificado con C.C. No. 79.521.151 y portador de la T.P. No. 76.447 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b4f8f8660899b594f4a9a8e309c88e4d7a878d9b39d12b51e6c373edd1ca1**

Documento generado en 09/12/2022 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.357

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00480-00](#)
DEMANDANTES: ANDRES FELIPE MANCO JIMENEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - **Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Andrés Felipe Manco Jiménez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1ddddd0f35ec987fffc68c85b1592c4aea9457ad2c3a360e3b80c035cf036b4**

Documento generado en 09/12/2022 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.360

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00482](#)-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)

DEMANDADA: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de simple nulidad de actos administrativos, el numeral 1 del artículo 152 del CPACA, artículo que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que en primera instancia los Tribunales Administrativos conocerán de:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.” (Negrillas por fuera de la norma).

Ahora bien, en el presente asunto, la entidad territorial demandante pretende la nulidad del “*INFORME FINAL DENUNCIA CIUDADANA DC-09-2022*” proferido por la Contraloría Departamental del Valle del

Cauca en agosto de 2022 (obrante a fls. 14 a 26 del archivo "[002DemandayAnexos.pdf](#)" del expediente electrónico).

En tal sentido y al determinarse que este medio de control se dirige contra un acto expedido por una autoridad del orden departamental como lo es la demandada Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se tiene entonces que el conocimiento del presente asunto recae en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por el factor funcional.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional para tramitar el presente medio de control de simple nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3º del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4750512890cc0c4fb46534651d84dc775ffd3d473e2d7be891b2d4b08cfb4b**

Documento generado en 09/12/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.361
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00485-00](#)
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM SÁNCHEZ AGUDELO representada por su guardadora María Nancy Arce Sánchez
DEMANDADAS: “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA” – “FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL VALLE DEL CAUCA” – FIDUPREVISORA S.A. – ARNOBIO COBO GÁLVEZ
MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA”

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La señora Luz Miriam Sánchez Agudelo, de quien se señala que es interdicta y que es representada por su guardadora María Nancy Arce Sánchez, presentó por intermedio de abogado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*DEMANDA LABORAL DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN*”, en contra de la “*Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca*”, del “*Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Valle del Cauca*”, de la Fiduprevisora S.A. y Arnobio Cobo Gálvez; quedando asignada por [reparto](#) al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga bajo el Radicado No. 76-111-31-05-001-2021-00280-00.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 0994 del 18 de julio de 2022](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y remitiendo la misma a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

A través de [reparto](#) del 16 de septiembre de 2022, fue asignado el conocimiento del presente asunto a este Despacho, al cual se le asignó el Radicado No. 76-111-33-33-002-2022-00485-00.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, a pesar de que la demanda en este momento no se encuentra adecuada a las exigencias del CPACA, se entiende que la misma tiene como finalidad el reconocimiento de una sustitución pensional; en tal sentido, de los anexos de la demanda se observa a f. 09 del archivo [“001Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, copia del Decreto 1533 expedido el 05 de noviembre de 1986 por el Departamento del Valle del Cauca *“Por el cual se acepta una renuncia”*, que en su parte resolutive se señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar a partir de Septiembre 30 de 1986, la renuncia presentada por JUANA SÁNCHEZ DE COBO, con cédula de ciudadanía # 29.151.285 de Ansermanuevo (V), del cargo de Seccional del Centro Docente # 1 “Hugo Torres Echeverry” del Municipio de Sevilla. Distrito Educativo # 6, para acogerse al beneficio de la Pensión de Jubilación.” (Negrilla por fuera de la cita).

En tal sentido, se tiene que la causante tuvo como último lugar de prestación del servicio el municipio de Sevilla (V.).

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos*

circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Aunado a ello, **ninguna de las entidades aquí demandadas tiene sede en el municipio de Guadalajara de Buga (V.)**.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3º del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ *"En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital."*

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4597d9cec96cfdb8139d494a59a5a1950e016fb3d1d4d5ccf3082160aa6b94d4**

Documento generado en 09/12/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1354
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00554-00](#)
DEMANDANTE: ANA LUCÍA CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Lucía Caicedo Ramírez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a198c6e5d2646ffddc2eaeabad2147ebb79bd07d9850761a1a13680cc24be**

Documento generado en 09/12/2022 08:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1355
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00556-00](#)
DEMANDANTE: ADELAYDA PÉREZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cali
- Candelaria
- Dagua
- **El Cerrito** (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de demanda, se observa el documento denominado “*CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS*” expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de fecha 22 de octubre de 2021, visible a f. 63 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, en el cual es posible establecer que la demandante Adelayda Pérez Ramos presta sus servicios en el Colegio Sagrado Corazón del municipio de El Cerrito (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c8c12967be3f63b2661e87c1d0ddcda1318c94d8de7769036cd8a729c6b83b**

Documento generado en 09/12/2022 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1362
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00560-00](#)
DEMANDANTE: MARTHA ANGELICA SALAZAR HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Martha Angelica Salazar Hurtado, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc9d4dfa883c2302dce5076c7cc4db3950abe715f19d327f4622bc3076f864**

Documento generado en 09/12/2022 11:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1356

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00574-00](#)

DEMANDANTE: JULIÁN GUTIÉRREZ MESA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Julián Gutiérrez Mesa, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2002f0a531f382e33a37de553ef733389f8f5769cb28602dba44f5e588260f**

Documento generado en 09/12/2022 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1358
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00577-00](#)
DEMANDANTE: JAMES ENRIQUE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor James Enrique Muñoz, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

QUINTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b8e5b6df710a10489a73b08309e852df468ce241e76ad86624443858bcd9**

Documento generado en 09/12/2022 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>